

**LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN FORZOSA
DE TÍTULOS EXTRAJUDICIALES**

Víctor Moreno Catena
Catedrático de Derecho
Procesal. Universidad Carlos III
de Madrid

LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE TÍTULOS EXTRAJUDICIALES

SUMARIO: I. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE TÍTULOS EXTRAJUDICIALES. II. LOS EFECTOS DE LA OPOSICIÓN. LA SUSPENSIÓN. III. LA OPOSICIÓN POR DEFECTOS PROCESALES: 1. La declinatoria. 2. La falta de carácter o representación del ejecutado: A) La falta de carácter. B) La falta de representación. C) La falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal. 3. La falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación: A) La falta de capacidad del ejecutante. B) La falta de representación del ejecutante. C) La falta de carácter. 4. La nulidad del despacho de ejecución por no tratarse de una resolución de condena. 5. La nulidad radical del despacho de ejecución por no cumplir el título los requisitos legales: A) Defectos formales en el documento. B) Falta de fuerza ejecutiva en el documento. C) Nulidad de la obligación o del título. D) Falsedad. 6. Nulidad radical del despacho de ejecución por falta de los requisitos del art. 520: A) Falta de vencimiento. B) Falta de liquidez de la deuda. C) Falta de cuantía. 7. Defectos en la demanda. 8. La reiteración de la demanda ejecutiva. IV. LA OPOSICIÓN DE FONDO A LA EJECUCIÓN FORZOSA: 1. El pago: A) La acredita-

ción documental. B) El pago parcial. C) La no aceptación del pago. 2. La compensación. 3. La pluspetición o exceso de computación a metálico. 4. La prescripción o caducidad. 5. La quita, la espera y el pacto o promesa de no pedir. 6. La transacción. V. PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN Y ALEGACIONES DEL EJECUTANTE: 1. El plazo para formular oposición. 2. Las alegaciones a la oposición por motivos procesales. 3. Las alegaciones a la oposición de fondo. 4. Otros motivos de oposición. La remisión al proceso que corresponda. VI. LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS CONCRETOS: 1. Los recursos e incidentes. 2. Las tercerías. VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE TÍTULOS EXTRAJUDICIALES

Partiendo de la base indudable de que durante la ejecución forzosa puede llevarse a cabo una variedad de actuaciones de la más diversa índole, toda persona que experimente un gravamen como consecuencia de tales actuaciones ejecutivas resulta legitimada para impugnarlas u oponerse a ellas, aun cuando sólo podrá hacerlo en los casos y por las causas previstas en la ley.

Así pues, cualquiera que sea el título ejecutivo, tanto se trate de títulos judiciales o arbitrales, como de títulos extrajudiciales a los que se dispensa un tratamiento normativo bien distinto, podrá quien ha sufrido el gravamen de un acto o de una resolución judicial, adoptadas al margen o contra lo dispuesto por la ley, y comenzando por el propio despacho de ejecución, denunciar la infracción, utilizando los mecanismos que la ley autoriza.

La LEC regula específicamente la oposición a la ejecución, es decir, las impugnaciones que se ofrecen frente a las actividades que integran la ejecución forzosa, tendentes a la defensa de los derechos e intereses de quienes participan directamente, intervienen en ella o se ven afectados por la ejecución, pues tanto unos como otros podrán utilizar los medios de defensa de la ley (art. 538).

Esta oposición puede hacerse contra el despacho de la ejecución, sea por motivos procesales o por motivos de fondo, de modo que queda afectada toda la actividad ejecutiva; pero también puede circunscribirse a alguna concreta actuación. Por lo tanto, cabe distinguir entre lo que denominamos, de acuerdo con la LEC, la oposición a la ejecución, y lo que se llama impugnación de actos ejecutivos concretos.

Sin perjuicio de la oposición de terceros a la ejecución, con sus tradicionales y típicos instrumentos, las *tercerías*, llamadas de dominio y de mejor derecho (arts. 595 y 614 LEC), que tienen una muy diversa significación y alcance, la LEC regula de modo autónomo y propio la oposición del ejecutado frente a la ejecución despachada contra él.

Como antes se apuntaba, hace la ley una esencial distinción entre las causas de oposición en la ejecución, según se trate de resoluciones judiciales (sentencias o resoluciones que aprueben una transacción o un acuerdo logrado en el proceso) o laudos arbitrales, o bien se trate de otros títulos (por un lado, los contractuales o extrajurisdiccionales; por otro lado, el auto dictado en proceso penal fijando la cantidad máxima a reclamar por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil por uso y circulación de vehículos de motor).

II. LOS EFECTOS DE LA OPOSICIÓN. LA SUSPENSIÓN

El diferente tratamiento de la oposición a la ejecución es sin duda una de las notas más significativas para poder separar con nitidez lo que el legislador ha querido unir con dudoso resultado: que, por una parte, hay unos títulos ejecutorios (resoluciones judiciales y arbitrales) y, por otra parte, hay otros títulos que formalmente se enumeran a continuación de ellos, pero que en realidad tienen una entidad y una naturaleza jurídica diversas.

La cuestión es relevante porque la ley va introduciendo continuamente diferencias entre las actuaciones procesales según se trate de un tipo de títulos o de otro; no ya sólo en la forma y contenido de la demanda, o en el preceptivo requerimiento de pago,

sino sobre todo en la oposición a la ejecución que el obligado puede articular en uno y otro supuesto y en los efectos que el planteamiento de la oposición acarrea.

A pesar de las grandes proclamaciones de supresión del antiguo juicio ejecutivo, o de efectiva asimilación de todos los títulos que llevan aparejada ejecución, la ley no ha logrado sustraerse al hecho cierto de que las sentencias judiciales y los laudos arbitrales son la consecuencia de un enjuiciamiento contradictorio, y contienen una resolución de condena que ha ganado firmeza, de modo que ya no cabe discutir sobre el contenido de la decisión judicial.

Por el contrario, al resto de los títulos se le confiere la "fuerza ejecutiva" no porque resulten incontestables como los anteriores, por efecto de la cosa juzgada, sino por el alto grado de confianza en su autenticidad y en la validez y vigencia de la obligación que documentan; como se dice en la Exposición de Motivos de la LEC, hay un "fundamento razonable de la certeza de una deuda, a los efectos del despacho de una verdadera ejecución forzosa".

Pues bien, en todo caso y para todas las categorías de títulos, la LEC prevé dos tipos de oposición: en primer lugar, la que tiene su base en la denuncia de defectos procesales; en segundo lugar, la que se fundamenta en motivos de fondo y, dentro de ella, la pluspetición.

Con todo, hay unas diferencias esenciales en la oposición según el título de que se trate, como se ha apuntado. Es preciso destacar que en unos casos, cuando el título es una resolución judicial o arbitral, esto es, ha sido precedido de un proceso de declaración, las partes han podido articular las excepciones que pudieran asistirle frente a la demanda o a la reconvencción, mientras que cuando se trata de títulos extrajudiciales, por mucha firmeza y seguridad que puedan tener en el procedimiento de su formación, el deudor no habrá podido oponer excepciones, ni las garantías de la contradicción se habrán respetado en todos los casos; por más que haya intervenido en la constitución del título un fedatario público carecen de la autoridad de la cosa juzgada.

Esta diferencia se refleja también en el tratamiento de los efectos que en las actuaciones produce el planteamiento de la oposición respecto de unos y otros títulos. En efecto, frente a la

disposición terminante del art. 556.2, de que la oposición a la ejecución de resoluciones judiciales o asimiladas "no suspenderá el curso de la ejecución", el art. 557.2 reconoce que cuando se formulara oposición a la ejecución fundada en títulos extrajudiciales "se suspenderá el curso de la ejecución".

El efecto suspensivo parece anudarla la ley solamente a la oposición de fondo (pago, compensación, pluspetición, prescripción, quita o transacción) pues se hace referencia a estas causas, de modo que si el ejecutado articula su defensa alegando defectos procesales, los que se enumeran en el art. 559.1, esa actuación procesal carecería de eficacia suspensiva.

El problema sin embargo se suscita en los casos en que el ejecutado fundamente su oposición tanto en causas procesales como de fondo, puesto que la ley autoriza y contempla la solución sucesiva de ambas, comenzando por los defectos procesales, de forma que sólo cuando éste sea desestimada por un auto específico, se abrirá el debate sobre la oposición de fondo.

Pues bien, sea como fuere, parece que lo determinante para la suspensión de la ejecución no es, para la ley, el momento en que se discuta sobre la oposición de fondo, sino el momento en que el ejecutado la formula (art. 557.2), de modo que, una vez admitida, deberá ordenarse de oficio la suspensión, por más que se demore su resolución hasta decidir sobre la de contenido procesal; a ello habría que añadir que la dilación en estos casos se produciría por la conveniencia del ejecutante que, pudiendo hacer unas solas alegaciones frente a las dos causas de oposición, decide hacer uso de la facultad que la ley le otorga, y presentar inicialmente alegaciones sólo acerca de la oposición procesal, reservando para un momento posterior las alegaciones sobre las causas de fondo.

III. LA OPOSICIÓN POR DEFECTOS PROCESALES

Los primeros motivos de oposición que cabe plantear y que deben resolverse son los que denuncian defectos procesales; su estimación impediría entrar en las concretas actuaciones ejecutivas, es decir, que si fueran estimados se evitaría la ejecución tal y

como ha sido pedida y despachada. Aun cuando la LEC no diferencia las causas de oposición por razones procesales según traiga causa de títulos judiciales o asimilados, o bien de títulos extrajudiciales, es claro que algunos defectos, como la nulidad del despacho de ejecución por no tratarse de una resolución de condena, sólo puede venir referida a los primeros, mientras que otros, como la infracción del art. 520, afecta solamente a los segundos.

1. La declinatoria

Fuera de las normas de la oposición a la ejecución, regula la LEC el planteamiento por el ejecutado de la *declinatoria*, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciba la primera notificación de la ejecución. Estos problemas de competencia, que se suscitarán en raros supuestos cuando de títulos judiciales se trate, tienen campo abonado cuando se ejecutan títulos extrajudiciales, sobre todo teniendo en cuenta la indisponibilidad de la competencia en la ejecución, que siempre habrá de ser apreciada de oficio (arts. 545.3 y 546).

A través de la declinatoria, el ejecutado puede impugnar la falta de jurisdicción para realizar las actividades de ejecución forzosa, que ha sido despachada. La declinatoria por falta de jurisdicción puede plantearse cuando las partes se hubieran sometido a arbitraje, o cuando no se respete la competencia de los tribunales españoles, como si se denuncia la nulidad de la cláusula de sumisión a la jurisdicción española efectuada al amparo del art. 22.2 LOPJ.

También puede el demandado denunciar la falta de competencia del tribunal, sea funcional, objetiva (que se atribuye al Juzgado de primera instancia) o territorial (que se encomienda al Juzgado del domicilio del demandado de ejecución; pero también podrá instarse, a elección del ejecutante, ante el del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, art. 545.3).

Ningún problema suscita la tramitación de la declinatoria, pues la ley dispone que se hará conforme a lo previsto en el art. 65 (art. 547).

Sin embargo, pueden plantearse dudas sobre los efectos que produce el planteamiento de la declinatoria sobre las actuaciones. En efecto, el art. 565.1, en sede de ejecución forzosa, dispone que "sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución"; de acuerdo con esta norma alguno ha sostenido (ORTELLS, VII, 2, 436) que, al tratarse de una norma especial, no se suspende el procedimiento y debe continuar el curso de las actuaciones aun cuando se hubiera propuesto la declinatoria. Ahora bien, si tomamos en consideración la norma del art. 64, dentro de las disposiciones generales relativas a los juicios civiles, en el Libro I de la LEC, lo cierto es que "de modo expreso" previene que la proposición de la declinatoria producirá el efecto inmediato de "suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo del día para la vista, y el curso del procedimiento principal"; y se trata de una norma que no viene referida exclusivamente al proceso de declaración, pues no se alude en ella sólo al momento inicial del proceso (contestación o señalamiento de vista), sino que la suspensión se extiende también al curso del procedimiento (de cualquier procedimiento). La presumible rapidez de la tramitación abona también esa solución, de la automática suspensión de las actuaciones hasta que se resuelva la declinatoria, sin que la remisión del art. 547 al 65 de la LEC (que lo es a los efectos de la tramitación) autorice a excluir la aplicabilidad del art. 64.

2. La falta de carácter o representación del ejecutado

En el art. 559.1 de la LEC se enumeran unas causas específicas de oposición del deudor por razones procesales, que comienzan precisamente con la de "carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda" (art. 559.1.1.º).

A) *La falta de carácter*

Aun cuando no sea excesivamente afortunada la expresión legal, parece que se alude con ella a los problemas de falta de legitimación pasiva del ejecutado según el título. La condición de deudor y, por tanto, su legitimación, deben constar claramente en el título, de modo que cuando coincide el demandado con el deudor no se plantea problema alguno, pues la legitimación es originaria y se reconoce y deriva del propio título (art. 538.2.1.º).

La cuestión surge cuando la demanda ejecutiva se dirige —y la ejecución se despacha— contra quien responde de la deuda sin figurar como deudor en el título, o en los mismos casos contra el propietario de bienes especialmente afectos a la ejecución; en definitiva, de supuestos de extensión de la responsabilidad en los que el demandado carece de legitimación pasiva de acuerdo con el título (art. 538.2.2.º y 3.º). En ambos supuestos exige la LEC que la posición procesal de quien es ajeno al título derive de una disposición legal, de modo que el demandante deberá invocar la norma que confiere la legitimación al demandado.

Cuando la legitimación del tercero que debe responder de la deuda no deriva de la ley, se exige al acreedor presentar con la demanda el documento público que acredite el afianzamiento. A este respecto debe destacarse que lo relevante parece ser la limitación en el medio para acreditar la legitimación, y en la necesidad de que conste *ab initio*, reduciendo la ley la posibilidad al documento público, sin admitir otros medios. En cuanto al supuesto concreto del art. 538.2.2.º, no parece que se haya querido excluir de la posición de ejecutado los supuestos de una relación triangular en que se asuma la responsabilidad por otro cuando no se trate de un afianzamiento en sentido estricto; por consiguiente, nada obstaría para que siempre que se asuma voluntariamente la posición de deudor, en defecto de quien lo sea principal u originariamente, se pueda dirigir la ejecución contra el tercero, bien se trate de un supuesto fianza, de aval, o de cualquier otro en que éste se haya obligado y deba responder de una deuda contraída por otro, siempre que la obligación conste en documento público.

Lo propio sucede cuando la legitimación del tercero proviene de su condición de propietario de bienes afectos al pago de la deuda si su posición no deriva de la ley, pero entonces el art. 538.2.3.º no exige documento público, sino documento fehaciente, con lo cual siempre que se desprenda del propio documento, sea éste público o privado, la afección del bien al pago de la deuda por la que se procede, procederá despachar la ejecución contra el tercero no deudor, pero sí propietario de los bienes.

También autoriza la LEC que se despache ejecución contra quien se acredite que es sucesor del ejecutado, presentando el demandante un documento fehaciente (art. 540.1 y 2). Ahora bien, la oposición de la persona contra quien se despachó la ejecución resulta en este caso más que dudosa cuando se hubiera seguido el incidente previsto en el art. 540.3, es decir, cuando el juez considere que el documento no es suficiente o incluso cuando no conste documentalmente, en cuyo caso se dará traslado de la demanda ejecutiva a quien conste como ejecutado y, además, a quien se pretenda que es su sucesor, abriendo un incidente que se resolverá con audiencia de todos ellos (y con las pruebas que cada uno practique) a los solos efectos del despacho de ejecución. Por tanto, si se ha seguido este incidente, no parece que el demandado pueda con posterioridad al incidente plantear una oposición por motivos procesales reiterando los argumentos y posiciones que sostuvo, o pudo sostener, en el incidente.

En cualquier caso, el carácter de ejecutado, es decir, su legitimación pasiva, debe aparecer de modo evidente del propio título, o de la ley, o bien constar en un documento público, o en documento fehaciente —salvo en los supuestos de sucesión en que se sustancia un incidente aunque no conste documentalmente—. Su falta permite la denuncia por medio de la oposición por motivos procesales, y se trata de un defecto insubsanable.

B) *La falta de representación*

En cuanto a la falta de representación, no tiene mucho sentido regularla como excepción procesal, ya que la ejecución será

preciso dirigirla contra el representado, que es la parte ejecutada, porque si se llegara a despachar contra el representante éste habría de alegar en realidad una falta de legitimación, pero no una falta de representación. Se trataría de un defecto insubsanable.

Si lo que sucede no es que la ejecución se ha dirigido contra el representante en vez de contra el representado, sino que se ha atribuido erróneamente la condición de representante a quien en realidad no lo es, deberá éste acreditar el hecho negativo (su condición vendrá establecida por el propio título, o en el documento presentado por el ejecutante), de que no es quien aparece en el título o que ha dejado de ser el representante, pero la ejecución estará bien despachada y habrá de comparecer aquél que en el momento actual ostente la representación. Éste sería un defecto subsanable.

C) La falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal

Aunque no lo diga la ley, puede oponer el ejecutado su falta de capacidad para ser parte o su falta de capacidad procesal. Si, como ordena el art. 9 de la LEC, el juez puede apreciar de oficio en cualquier momento la falta de capacidad para ser parte, resulta evidente que el ejecutado podrá también denunciarla.

En cuanto a la falta de capacidad procesal, de la falta de comparecencia en forma, no puede impedir el despacho de la ejecución, pero si no estuvieran integrados los órganos de asistencia o representación del incapaz previstos en el art. 8, se deberá suspender el proceso hasta que intervenga el Ministerio Fiscal, aunque este supuesto de suspensión tampoco venga expresamente previsto para la ejecución forzosa.

3. La falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación

La segunda de las causas de oposición a la ejecución forzosa por motivos procesales es la "*falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda*" (art. 559.1.2.º).

A) La falta de capacidad del ejecutante

Se refiere la LEC en esta causa que puede alegar el ejecutado a la falta de capacidad para ser parte y a la falta de capacidad procesal de quien postula a su favor las actividades de ejecución.

Ya se ha dicho que la falta de capacidad, además de que puede ser apreciada de oficio en cualquier momento, podrá denunciarse por el demandado, tratándose de un defecto insubsanable, que pondría fin a la ejecución. A pesar de la amplitud con que viene concebida la capacidad en la LEC (art. 6), sobre todo respecto de los entes morales, no falta algún supuesto en que pueda apreciarse este defecto procesal; lo propio sucede con las personas físicas, pero cuando la persona hubiera fallecido no es posible instar la ejecución forzosa, debiendo ponerse fin a la que se hubiera indebidamente despachado. Como es natural, eso no hace desaparecer el crédito, pero entonces sólo podrá instar la ejecución su sucesor, sin que pueda admitirse una entrada tardía de éste en el proceso de ejecución que se hubiera instado a nombre del fallecido (que tuviera otorgado poder para pleitos con anterioridad).

Respecto de la falta de capacidad procesal es subsanable, pero deben considerarse nulas las actuaciones realizadas a instancia de quien carecía de la capacidad para actuar como parte en el proceso. Eso no quita para que se admitiera a posteriori la convalidación de esas actuaciones a solicitud del órgano de representación, una vez que se hubiera constituido con arreglo a derecho. En estos casos no procedería la suspensión para garantizar la defensa de los derechos del incapaz, como ocurriría si la situación se diera en la posición de demandado, pero desde luego no podrá seguirse el procedimiento si la parte actora no está debidamente representada en el proceso.

B) La falta de representación del ejecutante

Junto con la falta de capacidad del ejecutante se enuncia su falta de representación. De nuevo surgen serias dificultades interpreta-

tivas del supuesto de aplicación de la norma, pues puede entenderse referido a que el ejecutante no comparece con la representación con debe comparecer, aunque eso sería falta de capacidad procesal.

Por tanto, sólo puede tratarse de una falta de representación de quien dice ser representante del acreedor, a cuyo favor se dictó el título, sea éste representante legal o voluntario, bien porque no exista tal apoderamiento, porque sea nulo, o resulte insuficiente. Así entendido, el precepto carece de rigor porque en realidad ejecutante es el representado y no el representante, pero es cierto que si carece de esa representación el proceso no podrá seguir adelante. Como puede comprenderse, este defecto no puede ser subsanado.

Sin embargo, no expresa la LEC como motivo de oposición procesal los defectos de postulación cuando fuera preceptiva la asistencia de abogado y la representación por procurador. Este defecto parece que tiene el oportuno encaje en el cauce de este número 2.º del art. 559.1, de modo que el ejecutado podrá oponerse alegando la falta de postulación en el ejecutante, defecto que resultará subsanable.

Aunque pueda parecer otro defecto procesal diferente, el demandante no sólo ha de estar debidamente representado, y el representante ostentar una válida representación, sino que tales requisitos han de acreditarse, como se exige en el último inciso de la norma.

C) *La falta de carácter*

En el art. 559.1.2.º se permite al deudor que se oponga a la ejecución alegando el defecto de que el ejecutante no acredite precisamente ese carácter de ejecutante.

En definitiva, se trata de la falta de acreditación de la legitimación activa del ejecutante según el título, lo que sólo plantea problemas cuando quien insta la ejecución es una persona distinta a la que aparece en el título, puesto que éste habrá de acreditar su personalidad (que es quien figura como acreedor en el título).

Fuera de esos supuestos, podrán presentar demanda de ejecución los sucesores *inter vivos* o *mortis causa* del inicial acreedor, o instar la ejecución, o sumarse a la ya iniciada, aquellos consumidores a quienes alcance la previsión del art. 519; en ambos casos deberán acreditar su legitimación.

Ahora bien, aunque la ley no lo diga expresamente, es obvio que el ejecutado podrá oponer también —y antes— la falta de carácter, es decir, la falta de legitimación del ejecutante, y no sólo la falta de acreditación de su legitimación.

La falta de legitimación, no es subsanable, en tanto que la falta de acreditación se puede subsanar.

4. *La nulidad del despacho de ejecución por no tratarse de una resolución de condena*

Dentro del art. 559.1.3.º se considera como motivo de oposición por defectos procesales la "*nulidad radical del despacho de ejecución por no contener la sentencia o el laudo pronunciamientos de condena*". Este motivo de oposición no plantea mayores problemas, y deriva de la prohibición contenida en el art. 521.1 de despachar ejecución de sentencias merodeclarativas o constitutivas, materia a la que no nos referimos en este análisis.

5. *La nulidad radical del despacho de ejecución por no cumplir el título los requisitos legales*

Puede el demandado oponerse a la ejecución despachada contra él alegando la "*nulidad radical por no cumplir el documento los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución*" (art. 559.1.3.º).

Respecto de la ejecución de los títulos extrajudiciales que autoriza la LEC, parece que se está partiendo de la literosuficiencia del documento para reflejar el contenido de una obligación, más concretamente, una deuda de dinero, de modo que cuando el

documento no cumpliera los requisitos que la ley exige, se podría denunciar cualquier defecto en el documento, pero quedaría sin posibilidad de impugnación los vicios en que pudiera haberse incurrido al constituir la obligación. Pues bien, no parece posible considerar en sus estrictos y literales términos este motivo de oposición, pues entonces se reduciría a la denuncia de los defectos del simple documento, y dejaría sin vía de oposición los defectos en la obligación que en él se documenta. Por ese motivo, y por el enunciado tan abierto con el que se presenta la norma, parece más adecuado entender que la nulidad radical por falta de requisitos ha de referirse al título, es decir, no sólo al documento sino que puede alcanzar también al acto jurídico que documenta (así, GARBÉRÍ, pág. 571).

Precisamente el enunciado abierto del art. 559.1.3.º exige una labor de rastreo de requisitos procesales en el título y, de acuerdo con ORTELLS (VII, 2, 426 y ss.), cabe considerar los siguientes supuestos:

A) Defectos formales en el documento

Se trata del control por el ejecutado de la apariencia externa o formal del documento o documentos que se han aportado como título ejecutivo.

Naturalmente se comprenden en esta causa de oposición la denuncia de las *irregularidades formales del documento*, que no fueron apreciadas en su momento por el juez, pues en tal caso hubieran determinado la negativa de despachar la ejecución (art. 551.1).

Cabe plantear el alcance de la previsión legal, y precisar si se permitiría con ella invalidar la ejecución despachada porque exista cualquier tipo de irregularidad formal en el documento, o bien considerar que esta causa de oposición debe quedar limitada a la denuncia de aquellos defectos que lo llegaran a invalidar por incumplir el documento las expresas exigencias de la LEC en la determinación del título, habida cuenta de la intervención de un fedatario o de un órgano público en su formación. Parece que, sin

perjuicio de la subsanabilidad de los defectos formales, debieran tener cabida en esta causa de oposición, que supone el rechazo de la ejecución ya despachada, cualquier irregularidad en el documento, por la falta de los requisitos exigidos por la ley procesal o por la norma que, al margen de la LEC, lo regule.

Desde luego defectos de este orden serían que la segunda copia de la escritura pública en virtud de la cual se despacha la ejecución no se hubiera expedido del modo en que previene el art. 517.2.4.º, o que la póliza de contrato mercantil que se aporta no estuviera suscrita por una de las partes (art. 517.2.5.º); pero también la infracción de las disposiciones notariales que regulen la intervención de los fedatarios.

B) Falta de fuerza ejecutiva en el documento

En esta causa de oposición se incluyen aquellos defectos que consistan en la *falta de aportación de documentos*, cuando la ley lo exija, como si no se acompaña la certificación del notario acreditando la conformidad de la póliza de un contrato mercantil con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos (art. 517.2.5.º), o no se aporta la copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, cuando el título consista en los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado del Valores (art. 517.2.7.º), o los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias (art. 550.1.3.º), o los que han de acompañar a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta (art. 573).

Se comprenden asimismo en esta causa de oposición aquellos defectos que impidan reconocer en el documento el significado o la representación de los elementos a los que ley vincula la eficacia ejecutiva, de modo que "el ejecutado podrá alegar que no constituye un título ejecutivo el documento o documentos presentados con la demanda" (ORTELLS, VII, 2, 427).

C) *Nulidad de la obligación o del título*

Se puede alegar también la nulidad tanto de la obligación como del título en cuya virtud se hubiera despachado la ejecución (así, GARBERÍ, 571), y tendrán cabida en esta causa de oposición esencialmente dos supuestos.

Por una parte, que se haya dictado una *resolución judicial firme que declare la nulidad*, sea del título, sea de la obligación, cualquiera que fuera el tribunal que la hubiese acordado. Cuando se estuviera siguiendo un proceso civil en el que se hubiera instado la nulidad, la ejecución deberá seguir adelante, sin afectar el despacho de la ejecución; sin embargo, si se hubiera dictado sentencia definitiva declarando la nulidad de la obligación o del título, aunque no hubiera ganado firmeza, se debería decretar la suspensión de la ejecución despachada, a instancia del ejecutado. Esta misma solución habría de adoptarse, y acordarse la suspensión de la ejecución, cuando estuviera tramitándose un procedimiento penal en el que pudiera decretarse la nulidad de la obligación o del título, como contenido del pronunciamiento civil (art. 569.1.II).

Por otra parte, podría también alegarse que *la obligación* (el negocio jurídico) *o el título incurren en una causa de inexistencia o de nulidad* en sentido estricto, como causa de oposición por defectos procesales en la misma ejecución forzosa, del art. 559.1.3.º, si bien tal oposición sólo resulta admisible cuando los vicios pudieran apreciarse tomando en consideración estrictamente los documentos aportados por el ejecutante.

D) *Falsedad*

Igual que puede alegarse la nulidad, puede alegarse la falsedad del título ejecutivo, en primer lugar, cuando hubiere recaído sentencia firme que declare la falsedad; si la resolución no hubiera ganado firmeza, o estuviera pendiente un proceso penal donde se depure la responsabilidad por la falsificación, se ordenará la suspensión de la ejecución forzosa.

Por las mismas razones expuestas, tomando en consideración el propio título, se puede también alegar su falsificación material como causa de oposición, y sin necesidad de acudir al proceso penal.

Finalmente, por esta vía se permite oponer la falsedad del título cuando se hubiere despachado ejecución en virtud de títulos o cupones de títulos que representen obligaciones vencidas, si en el acto de confrontación con los libros talonarios o con los títulos se hubiera hecho protesta por falsedad (art. 517.2.6.º).

6. *Nulidad radical del despacho de ejecución por falta de los requisitos del art. 520*

Dispone el art. 559.1.3.º de la LEC que el ejecutado podrá oponerse alegando la nulidad radical del despacho de la ejecución por infracción de lo dispuesto en el art. 520.

El art. 520 establece que los títulos ejecutivos contractuales deben reflejar una deuda de cantidad determinada superior a 300 euros, que deberá ser al propio tiempo vencida, líquida y exigible, pues aunque el precepto no se refiera expresamente a los requisitos de vencimiento y exigibilidad, resultan obviamente imprescindibles, como se desprende de la regulación de los arts. 572 y siguientes, de modo que la LEC de 2000 contiene una norma que recuerda mucho a la del art. 1435 de la LEC de 1881.

Ahora bien, la LEC no dispensa el mismo tratamiento a la oposición que pueda plantear el demandado según se trate del incumplimiento de unos u otros requisitos, pues mientras parece que se consideran como infracciones procesales la falta de vencimiento, de liquidez y de cuantía, se debe tratar como una oposición de fondo la falta de exigibilidad de la deuda.

A) *Falta de vencimiento*

El concepto de deuda vencida no plantea mayores problemas cuando el *dies* está perfectamente determinado en el título, si

bien el día en que vence la deuda es un elemento capital para realizar la liquidación.

El problema aparece por lo general en los supuestos de vencimiento anticipado de la obligación y, más concretamente, cuando el vencimiento anticipado se declara unilateralmente por el acreedor en uso de la facultad que se atribuyó en el contrato. A este propósito, la existencia y cuantía del capital pendiente en el momento del vencimiento será una cuestión de hecho, que se resolverá en razón de la prueba que se articule, de modo que si el deudor alega y queda acreditado en el proceso que la deuda es inferior a la planteada por el ejecutante habrá lugar a la excepción de pluspetición en la medida en que se reduzca ese capital vencido naturalmente y no pagado.

Ahora bien, si lo que se alega y prueba en el proceso es la falta de vencimiento, puesto que no se ha producido el impago de uno de los plazos o de los pagos periódicos, el juez deberá declarar haber lugar a la nulidad del despacho de la ejecución por falta de vencimiento de la deuda, aunque quede pendiente de pago una parte de la misma, pues el vencimiento es requisito esencial de la exigibilidad de la prestación, aunque no es condición suficiente.

B) Falta de liquidez de la deuda

El art. 520 de la LEC dispone que para despachar la ejecución es preciso que se trate de una cantidad determinada, lo que en el art. 571 se equipara a cantidad líquida, al decir que "para el despacho de la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada". Y líquida es, según este último precepto, toda cantidad expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. Así pues, una obligación se estimará líquida cuando se cuantifica o valora en dinero, es decir, cuando expresa una cantidad de dinero determinada y concreta.

Los demás supuestos podrán ser, en su caso, deudas u obligaciones liquidables, bien porque la obligación de dar dinero no esté cuantificada aún, bien porque la obligación de dar cosas pueda cuantificarse en una suma concreta de dinero.

Por otra parte, la LEC podría hacernos creer, al mencionar la moneda euro en el art. 520.1, que el concepto de liquidez está referido exclusivamente a la valoración o cuantificación de la obligación en esta moneda. No obstante, dicha mención no es sino la necesaria referencia que hay que hacer a la moneda de curso legal, que representa el patrón sobre cuya base se embargan bienes del deudor, se valoran los bienes embargados, se fija el tipo de la subasta y se liquidan los gastos y las costas procesales. Todo ello sin olvidar que la referencia al euro viene impuesta por el propio art. 1170 del CC, que establece la posibilidad de liberarse de deudas de dinero expresadas en moneda distinta a la de curso legal, mediante la entrega de euros cuando la disposición de aquella moneda distinta fuese imposible.

Ahora bien, no toda obligación contenida en un título ejecutivo, aun cuando sea posible su valoración en moneda de curso legal, puede dar lugar al despacho de ejecución, sino que la ley las limita a los supuestos del art. 520:

a) En primer lugar, la deuda puede figurar en "dinero efectivo" (art. 520.1.1.º). En realidad la expresión parece indicar el dinero, a secas, el medio de pago jurídicamente reconocido, que excluiría las obligaciones de entregar especies monetarias determinadas, así como las deudas de valor, de modo que parece referirse la LEC a las llamadas deudas de dinero, las obligaciones pecuniarias en las que la prestación debida coincide con una suma de dinero precisa y determinada que se establece por referencia a una unidad monetaria. En contraposición al siguiente número, la referencia legal al dinero efectivo debe entenderse hecha al dinero de curso forzoso en España, los billetes emitidos por el Banco Central Europeo en euros.

b) En segundo lugar, la obligación puede figurar en "moneda extranjera" (art. 520.1.2.º). Resulta evidente que una obligación que se expresa y concreta en una determinada suma en moneda extranjera es, por definición, una obligación líquida y, en consecuencia, no necesita de posterior liquidación, aun cuando se requiera su conversión en euros a los efectos de determinar la

suficiencia de los embargos. En estos casos es preciso cumplir con dos requisitos externos a la obligación, que se añaden al de la liquidez: por una parte, la convertibilidad de la moneda extranjera, es decir, su admisión a cotización oficial en el mercado español de divisas; por otra parte, la legalidad de la obligación, en cuanto a la legislación de control de cambios.

La convertibilidad es un requisito funcional del proceso ejecutivo, que se estructura y está pensado bajo el patrón-moneda euro, al punto que no cabría seguir el juicio ejecutivo si no se pudiera hacer la conversión de la moneda extranjera a moneda nacional.

c) En tercer lugar, la obligación puede consistir en dar una "cosa o especie computable en dinero" (art. 520.1.3.º), es decir, que se reclama en realidad dinero, renunciando el acreedor a recibir la especie o cosa pactada. Esta posibilidad fue introducida en la LEC de 1881 y permite al acreedor computar a metálico el contenido de la obligación y reclamar el equivalente dinerario por esta vía procesal, en lugar de acudir a un juicio declarativo.

d) En cuarto lugar, pueden reclamarse obligaciones dinerarias que no sean líquidas, como en el caso de saldo de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o pólizas intervenidas (arts. 572.2 y 573); o en el caso de devengo de intereses variables (art. 574).

e) Asimismo, cabe reclamar el cumplimiento de obligaciones garantizadas por hipoteca, que tienen la consideración de ejecuciones dinerarias especiales cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra los bienes hipotecados o pignorados (arts. 579 y 681 y ss.)

C) Falta de cuantía

Por último, cualquiera que fuere la procedencia de la deuda debe ser superior a 300 euros, aunque el art. 520.2 permite expresamente que dicha cantidad pueda obtenerse mediante la adición

de varios títulos ejecutivos, siempre y cuando se trate de los títulos contractuales a que se refiere el precepto, es decir, escritura pública, póliza de contrato mercantil, títulos al portador o nominativos que representen obligaciones vencidas, así como sus cupones, o los certificados emitidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados por anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

La adición de los varios títulos podrá hacerse del principal de las obligaciones que documenten, y de aquellas otras cantidades determinadas que son exigibles igualmente en el juicio ejecutivo, pero que son externas a la obligación, como los intereses, ordinarios o moratorios vencidos, pues esa cantidad se comprende en el despacho de la ejecución.

De todos modos, hay que tener presente que tanto habrá que realizar una operación de sumas como de sustracciones, pues deberá descontarse del nominal del título las cantidades que el deudor haya podido pagar con anterioridad o hayan sido objeto de quita o remisión.

Sin embargo, no cabe adicionar cantidades que sean puramente estimativas, como las que se puedan prever para costas o por los intereses que puedan devengarse durante la ejecución, pues aunque también por estas cantidades se deba despachar la ejecución, de acuerdo con el art. 575.1, es evidente que en estos casos no se trata de cantidades determinadas, sino determinables.

7. Defectos en la demanda

Aunque la LEC no lo contempla como específico motivo de oposición procesal, cabe oponer por el demandado los *defectos en la demanda*, pues según dispone el art. 551.1 el tribunal despachará la ejecución sólo cuando concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título no adolezca de ninguna irregularidad formal y *los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título*, de modo que si la demanda se aparta de lo permitido por el título, se habrá despachado la ejecución

indebidamente, y tal defecto procesal podrá ser denunciado por el ejecutado.

Otros defectos, como la falta de notificación del auto despachando ejecución, que no invalidan la ejecución, sino que privan al ejecutado de ejercer su derecho de defensa y no permitirían poner fin a la ejecución, sino reponer las actuaciones, deben dar paso a un incidente de nulidad y considerarse como impugnaciones de concretas actuaciones ejecutivas.

8. *La reiteración de la demanda ejecutiva*

Aunque no se enumera como motivo de oposición en el art. 557.1, ni se encuentra dentro de los defectos procesales que fundamentan la oposición del ejecutado en el art. 559.1, la propia LEC reconoce también que puede oponerse el ejecutado aduciendo la *reiteración de una demanda ejecutiva* que hubiera sido rechazada (art. 552.3), de modo que deberá revocarse el despacho de la ejecución se pondrá fin a la ejecución forzosa.

IV. LA OPOSICIÓN DE FONDO A LA EJECUCIÓN FORZOSA

En la vieja LEC de 1881 se carecía de norma alguna que específicamente regulara la oposición del deudor a la ejecución despachada contra él, sin duda por entender que el título de ejecución por excelencia (la sentencia firme) resultaba inalterable, siendo innecesario conceder al ejecutado un trámite específico para su defensa. Sin embargo, partiendo de la premisa de la inalterabilidad de la resolución, resulta obvio que con posterioridad a la formación del título de ejecución (incluso cuando se trate de sentencia firme) se han podido producir hechos que desvirtúen, extingan total o parcialmente, o excluyan la obligación contenida en él, y entre los muchos supuestos imaginables cabe citar el cumplimiento voluntario del deudor antes de la ejecución.

A diferencia de la anterior situación, la LEC regula ahora los supuestos de oposición a la ejecución que se hubiera despachado

tanto de títulos judiciales y asimilados, como de títulos extrajudiciales, que se sustanciará en todo caso una vez que se resuelva la impugnación por defectos procesales, si es que se planteó, y fuera ésta desestimada.

Los motivos de oposición son en ambos supuestos tasados, pero mucho más reducidos cuando se trata de la ejecución de títulos judiciales y asimilados, en que prácticamente se reduce al pago y a la transacción, mientras que la nómina de causas se amplía cuando se ha despachado ejecución en virtud de títulos contractuales o extrajudiciales.

También los efectos del planteamiento de la oposición en razón de unos u otros títulos son bien diferentes, pues mientras que cuando se trata de la ejecución de los títulos judiciales y asimilados no se suspende el curso de la ejecución (art. 556.2), cuando se formula oposición en ejecución de títulos extrajudiciales produce efectos suspensivos del procedimiento (art. 557.2).

Parece que la ley ha querido evitar que se llegue a sustanciar un incidente declarativo, o un proceso declarativo, en lo que inicialmente se concibe como un proceso netamente de ejecución. Sin embargo, al tratarse de títulos que no se han sometido a la contradicción y a la resolución judicial declarativa, es decir, al estar en presencia de títulos que se han formado por las partes y, todo lo más, con la intervención de un fedatario público, se puede entender que el demandado tendría la facultad de alegar como medios de defensa todos los hechos que le convinieran, sea negando los hechos constitutivos, sea introduciendo hechos impositivos (previos o simultáneos al nacimiento de la obligación), extintivos o excluyentes.

Pues bien, a la vista de los preceptos de la LEC, se dice que "el legislador ha excluido de la oposición las alegaciones fundadas en hechos coetáneos a la constitución del título ejecutivo extrajudicial, es decir, las relativas a la falta de hechos constitutivos o la existencia de los hechos impositivos, y únicamente ha recogido las alegaciones basadas en determinados hechos —por lo tanto, no en todos— posteriores a la creación del título, esto es, las relativas a la existencia de determinados hechos extintivos o excluyentes" (ORTELLS, VII, 2, 325).

Esta exclusión de la oposición por hechos anteriores o simultáneos a la creación del título no se compadece bien, sin embargo, con la norma del art. 564, donde se remite al demandado, para la defensa de sus derechos, al proceso declarativo que corresponda cuando se trate de hechos o actos "distintos de los admitidos como causas de oposición a la ejecución", que hubieran acaecido "con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial". Por lo tanto, de mantener la imposibilidad de oponer los hechos que hubieran sucedido previa o simultáneamente a la creación del título y que no encajaran en las causas del art. 557, se estaría impidiendo al ejecutado toda vía de defensa para alegar cualquier hecho impeditivo en el nacimiento del título, como los vicios en el consentimiento, o para negar la existencia de los hechos constitutivos, de modo que el acto de formación del título serviría para convalidar estos vicios anteriores o simultáneos.

Como podrá comprenderse es preciso encontrar una salida que, sin abrir un incidente declarativo que la ley decididamente ha querido evitar, autorice al menos la discusión sobre estos hechos en el proceso declarativo que corresponda al margen de la ejecución, porque en otro caso el demandado quedaría en la más palmaria indefensión.

No puede sostenerse como solución a este problema que la discusión de todos esos hechos impeditivos, o la negación de los constitutivos, se realice en la ejecución forzosa utilizando la vía de la oposición por defectos procesales, y fundándola en la nulidad radical del despacho de la ejecución por "no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución" del art. 559.1.3.º, si no se quiere así desfigurar por completo esa causa de oposición.

Por lo tanto, parece que la alternativa debe pasar por autorizar la sustanciación de un proceso declarativo en el que se pudieran discutir todas las causas de oposición que no tuvieran un reconocimiento específico en la LEC, salvaguardando el derecho de defensa del deudor sin menoscabo del derecho de quien aparece como acreedor según el título, que lograría de este modo llevar adelante sin trabas la ejecución forzosa.

Precisamente al hilo de lo expuesto debe plantearse un apunte acerca del alcance de la resolución judicial sobre la causa de oposición de fondo a la ejecución. Aunque se trata de una resolución declarativa del juez, fruto de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada, la ley quiere que su eficacia sea incidental, de modo que el pronunciamiento se adopta a los solos efectos de la ejecución (art. 561.1). Por lo tanto, esta resolución no impide ni obsta para que se puedan discutir en un proceso declarativo las mismas cuestiones decididas en la ejecución forzosa, y entonces sin las limitaciones que en ésta se establecen.

1. El pago

La primera de las causas de oposición que enumera la ley es el "pago, que pueda acreditar documentalmente" (art. 557.1.1.ª), es decir, que se haya producido ese modo de cumplimiento de la obligación de entrega de dinero que es debida y cuya ejecución ha instado el acreedor; así ha quedado extinguida la obligación. Claro es que si el ejecutado presenta la demanda, fundándose en la regularidad formal del título que ha logrado mantener en su poder, una vez que el pago se ha producido, podría ser perseguido por delito de estafa procesal (art. 250.2.º CP).

El carácter tasado de las causas de oposición ("el ejecutado sólo podrá oponerse") parece excluir otras fuera del pago, aunque también acarreen la extinción de las obligaciones, como la novación que, por eso mismo, y al tratarse de un hecho posterior a la formación del título, podrá alegarse y discutirse en el proceso ordinario que corresponda, como autoriza el art. 564.

A) La acreditación documental

La LEC solamente exige, para oponer válidamente el pago, que el ejecutado lo pueda acreditar documentalmente, con lo cual se limita la posibilidad de prueba a los documentos, y se convierte el medio probatorio del pago en un elemento sustancial para que prospere la oposición de fondo; por tanto, aunque el pago se hubiera

efectivamente producido, si no se puede acreditar por documentos, no podrá prosperar la oposición y se verá rechazada *a limine*.

Bien es verdad que la ley no exige que el documento tenga el carácter de público, o que venga rodeado de especiales requisitos de fehaciencia, bastando pues cualquier medio escrito en que conste el pago, en la convicción de que en el tráfico jurídico, máxime si se trata de deudas que constan en documento con fuerza ejecutiva, todo el que paga exige un recibo u otro documento que justifique el cumplimiento de la obligación.

Si el pago no se puede acreditar documentalmente, porque el documento nunca existió o porque hubiera desaparecido, el ejecutado sólo podrá plantear un proceso declarativo en el que, al amparo del art. 564, llegue a acreditar por otros medios de prueba que la obligación quedó tempestivamente extinguida por pago.

Aunque en puridad la constancia documental no se refiere a la efectiva realización del pago, sino que trata de un problema de prueba, el deudor habrá de aportar con su escrito de oposición el documento justificativo del pago, si no quiere ver desestimada su oposición, pues habida cuenta del desarrollo del procedimiento puede precluir la posibilidad de aportarlo con posterioridad, cuando el ejecutado no solicite vista y tampoco lo haga en buena lógica el ejecutante o el tribunal no considerase procedente su celebración (art. 560).

El documento en donde conste el hecho extintivo del pago, o del cumplimiento, ha de ser en todo caso de fecha posterior al título, o al último momento en que pudo alegarlo en el proceso de declaración, puesto que el deudor no puede discutir en ejecución lo que fue declarado en la resolución. Al propio tiempo, el documento debe ser anterior al auto que despache la ejecución, porque si ha cumplido o pagado después tendrá que pedir que se dé por terminada la ejecución, pero no oponerse a la ejecución despachada (arg. art. 583.1).

B) El pago parcial

Como más adelante se analizará, uno de los problemas que pueden surgir respecto de la excepción de pago es que el ejecutado

hubiera realizado pagos parciales al acreedor, y éste presente la demanda ejecutiva por la totalidad de la deuda.

Con independencia de las consecuencias penales, del posible delito de estafa procesal del art. 250 del CP, el tratamiento en la ejecución que debe darse a los cumplimientos parciales, o al pago de plazos reclamados luego por el ejecutante, se ha de situar dentro del régimen de la pluspetición, con preferencia a entender que estamos ante una oposición parcial.

En efecto, si se considerase que el ejecutado formula como oposición el pago (parcial), el planteamiento de esta oposición habría de dar lugar de inmediato a la suspensión de la totalidad de la ejecución forzosa, por virtud de lo dispuesto en el art. 557.2; y eso aun cuando se tratara de la única causa de oposición, de modo que el ejecutado estaría reconociendo ser deudor por la parte no impugnada como indebida.

Parece preferible, pues, considerar que cuando se han producido pagos parciales estamos ante un supuesto de pluspetición, es decir, de exceso en la cantidad que reclama el ejecutante y por la que se ha despachado la ejecución, que si se plantea como la única causa de oposición debe seguir el régimen singular establecido en el art. 558, y si se formula junto con otras se sustanciará juntamente con ellas.

C) La no aceptación del pago

Otro de los problemas que pueden plantearse desde la posición del ejecutado es el del ofrecimiento de pago y la falta de aceptación por el acreedor, es decir, la *mora creditoris*.

Cuando al momento del vencimiento de la obligación, o en todo caso con anterioridad a la demanda ejecutiva, el deudor realice el ofrecimiento de pago y éste no fuera aceptado por el acreedor, el deudor se liberará poniendo a disposición de la autoridad judicial las cosas debidas (art. 1178.1 CC), acreditando su voluntad de cumplir y la resistencia del acreedor.

Como nos hallamos ante obligaciones dinerarias, una vez rechazado el ofrecimiento de pago, el deudor deberá consignar judicialmente las cantidades debidas, para lo que se exige el

anuncio previo, el ingreso de la totalidad del dinero y la notificación posterior (arts. 1177 y 1178 CC). En ese caso, una vez que la consignación ha sido admitida por el juez, el deudor queda liberado, pues obtendrá precisamente carta de pago judicial de su deuda, que podrá oponer si el acreedor instara contra él ejecución forzosa.

2. La compensación

La segunda de las causas de oposición a la ejecución por razones de fondo es la "compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva" (art. 557.1.2.^a).

Se trata de un hecho excluyente, de una excepción en sentido propio que no ataca ni el válido nacimiento de la obligación, ni introduce hechos que la extingan, como ocurre con el pago, cuyos requisitos se establecen en el art. 1196 del CC. Por medio de la compensación el deudor trae al proceso otra diferente relación jurídica, en la que las mismas partes ocupan posiciones contrarias, es decir, son recíprocamente acreedoras y deudoras entre sí (art. 1195 CC), de modo que el ejecutado resulta acreedor del ejecutante en virtud de la nueva relación jurídica alegada y, de este modo, pretende dejar sin efecto el despacho judicial de la ejecución.

El requisito de que sean líquidos tanto el crédito del ejecutado que se pretende compensar como el que ha dado lugar a la ejecución es algo que se establece ya en la regulación del CC (art. 1196.4.^o), de modo que la ley procesal nada añade.

Sin embargo, exige la LEC que el crédito del deudor resulte de un documento que tenga fuerza ejecutiva, y ese requisito es relevante, pues sólo si consta en documento que esté incluido en la relación del art. 517 de la LEC podrá oponerse válidamente la compensación. Por tanto, la constancia documental y, más concretamente, la constancia en alguno de los documentos que autorizan el pase a la ejecución forzosa, representa un elemento sustancial y legitimador de la oposición, que la convierten en óbice para el ejercicio de la misma, y no exactamente una limitación de

los medios de prueba de la compensación, como sucedía con la constancia documental, pues sólo por ese medio de prueba podía acreditarse que se había realizado el pago.

El requisito de la constancia en documento con fuerza ejecutiva obliga al juzgador a examinar de oficio el título donde aparezca el crédito compensable, del mismo modo que debe examinar la demanda ejecutiva y el título, de acuerdo con el art. 551, y habrá de rechazar de plano la oposición del ejecutado si no se acompañara el título o éste no fuera de los que llevan aparejada ejecución.

El documento con fuerza ejecutiva será normalmente un título extrajudicial, pero nada obsta para que el crédito cuya compensación se pretende haya sido reconocido en una sentencia o en una resolución judicial firme, con independencia del orden jurisdiccional en el que se hubiere dictado, en donde apareciera la condena al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible entre las mismas partes en situación contraria, de modo que el inicial ejecutado resultara acreedor de acuerdo con el título judicial.

Mayores problemas plantea la compensación de los créditos reconocidos en resoluciones judiciales, aunque éstas no hubieran ganado firmeza, cuando resulten provisionalmente ejecutables. En efecto, mientras el art. 517.1.1.^o de la LEC sólo reconoce como título que lleva aparejada ejecución la sentencia firme, es lo cierto que el acreedor según la sentencia, que figurase como inicialmente ejecutado, podría instar la ejecución forzosa provisional de su título frente a quien figurase como acreedor en el primer procedimiento. En tal situación, negar la posibilidad de que opere la compensación, exigiendo que se siguieran por separado ejecuciones frente a los que figuran recíprocamente como acreedor y deudor en los dos procedimientos sería un auténtico desatino jurídico, frontalmente contrario al más elemental principio de economía procesal y de justicia material, pues el resultado de las operaciones ejecutivas sería exactamente el mismo y lo que pretenden los sujetos que instaron la ejecución es, en ambos casos, la entrega de una cantidad de dinero.

De todos modos, si el crédito que el deudor pretende compensar no constara en un documento con fuerza ejecutiva, eso no le privaría de su condición de crédito compensable, pero entonces

la compensación no podrá oponerse con éxito frente a la ejecución despachada, y el ejecutado (acreedor por otra relación jurídica) sólo podrá exigirlo en un proceso declarativo dirigido contra el sujeto que figura como ejecutante, muy probablemente solicitando la medida cautelar de embargo preventivo de cuanto obtenga éste en la ejecución forzosa (FLORS, 4746).

3. La pluspetición o exceso de computación a metálico

También prevé la LEC que pueda fundarse la oposición en *pluspetición* o exceso de computación a metálico de las deudas en especie (art. 557.1.3.^a). La pluspetición consiste en negar la deuda en la cuantía pedida por el ejecutante, de modo que el deudor discute únicamente que la ejecución se ha despachado por una cantidad superior a la realmente debida, que se le pide de más, pero con esta excepción está reconociendo ser deudor de la parte aceptada.

Parece claro que el precepto se refiere esencialmente a la ejecución de títulos contractuales, puesto que en estos casos la regla es que a la oposición de fondo sigue la suspensión (art. 557.2), pero lo cierto es que la pluspetición cabe plantearla cualquiera que sea el título que permita abrir la ejecución y, por tanto, también en la de sentencias y otros títulos judiciales y arbitrales. Sólo que entonces se daría una paradójica situación, puesto que debería ordenarse la suspensión de la ejecución sólo con alegar pluspetición por una elevada cuantía, sin necesidad de acreditarla documentalmentemente, poniendo a disposición del tribunal la poca cantidad que se dice debida.

Procede alegar la pluspetición cuando se pide por el ejecutante más de lo debido, i) sea porque se incluyen partidas indebidas según el título (intereses no devengados, comisiones que no figuran en la póliza, etc.); ii) sea porque el cálculo de la cantidad por la que se ha instado la ejecución no se ha realizado de acuerdo con lo establecido por el título (como en el caso de liquidaciones en las deudas por saldo de cuentas, o de intereses variables), es decir, cuando se hubiera producido un exceso en la liquidación, supuesto en el que no existe propiamente iliquidez, por lo que el deudor

puede excepcionar pluspetición para que se determine en el juicio la cantidad realmente debida; iii) sea porque se ha padecido una equivocación a favor del ejecutante al hacer el cómputo a dinero de las deudas en especie; iv) pero también deben considerarse como pluspetición los casos en que para la determinación de la cantidad debida no se han tenido en cuenta hechos extintivos que pueden fundamentar la oposición de fondo (pago o quita parciales).

Para algunos (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 96; ORTELLS, VII, 2, 330 ss.), debe reducirse el juego de la pluspetición exclusivamente a las demasías que derivan directamente del título, excluyéndose los hechos extintivos parciales; sin embargo, con esta consideración no resulta satisfactoria la respuesta procesal a esos hechos, salvo que se les termine dando el mismo tratamiento que a la pluspetición, esto es, la suspensión parcial (por la cantidad debida ha de seguirse adelante la ejecución) cuando, siendo la única oposición que se articule, se ponga a disposición del tribunal lo que se reconozca como debido.

Esta solución no permite, sin embargo, oponer a través de la pluspetición cualquier minoración en la deuda que pueda alegar el ejecutado (como, por ejemplo, una novación extintiva), de modo que indirectamente se llegara a abrir una vía para escapar de los límites establecidos en la ley a las causas tasadas de oposición. Por tanto, sólo debieran tener cabida en la pluspetición las extinciones parciales de la deuda que tengan acomodo en las demás causas de oposición (como el pago, la quita o el pacto de no pedir una parte de la deuda), es decir, las que se funden en los motivos del art. 557 y con los requisitos que en él se establecen; se trataría de minoraciones de la deuda que, al no alcanzar la totalidad de la obligación, no pueden producir el efecto de que se declare que no procede la ejecución, dejándola sin efecto y mandando alzar los embargos (art. 561).

En todo caso resulta imprescindible que, cuando se fundamenta la pluspetición en un hecho extintivo parcial, deba reunir los mismos requisitos que para el pago, de aplicación también para la quita, los pactos o transacciones, es decir, que se haya realizado con posterioridad a la formación del título y antes del despacho de ejecución.

El sentido y la finalidad de la pluspetición es simplemente la reducción de la cantidad reclamada, lo que no impide para que se plantee como la única causa de oposición, o pueda el ejecutado articular además otras. Por lo tanto, el debate procesal se centra en la minoración de la cantidad y recae en el ejecutado la carga de la alegación y prueba del exceso, lo que puede intentar por cualquier medio (GARBERÍ, 544).

Cuando la pluspetición se plantee junto con otras causas de oposición, o cuando, siendo la única excepción, el ejecutado no pusiera a disposición del tribunal la cantidad que se considere debida, la ejecución seguirá su curso, pero el producto de la realización de los bienes no se entregará al ejecutante en lo que exceda de la cantidad reconocida por el ejecutado mientras la oposición no se haya resuelto (art. 558.1). Como es natural, se entregará al ejecutante el dinero que se obtenga de la realización de los bienes para satisfacer la parte de la deuda reconocida por el ejecutado.

La particularidad de la oposición por pluspetición, que supone al propio tiempo una oposición y un reconocimiento parciales de la deuda, da lugar a la norma del art. 558, precisamente para cuando la pluspetición fuera el único motivo alegado por el ejecutado. En tal caso se excepciona la regla general del art. 557.2, que ordena la suspensión automática por la mera formulación de la oposición de fondo, y previene la ley que no se suspenda la ejecución a no ser que el ejecutado ponga a disposición del tribunal la cantidad que considere debida (art. 558.1), es decir, aquéllo que acepta deber, o a la que nada o pone. Entonces se habrá de entregar al ejecutante las cantidades exigidas, admitidas y satisfechas por el deudor y para el resto de cantidades a que se contrae la oposición se suspenden las actividades ejecutivas y se sigue la discusión en el incidente declarativo.

Por consiguiente, *a contrario sensu*, si se alega la pluspetición junto con otras causas de oposición, debe suspenderse la ejecución sin necesidad de que el ejecutado consigne o pague cantidad alguna, es decir, que sólo sigue adelante la ejecución cuando la pluspetición sea la única oposición que se plantee y el ejecutado no ponga a disposición del tribunal todo lo que se considere debido.

4. La prescripción o caducidad

Como causa de oposición por razones de fondo admite la ley que se alegue por el deudor un hecho excluyente, como es la prescripción de la obligación, o la caducidad —hecho extintivo— que se reconoce en la medida en que ciertos títulos extrajudiciales del art. 517 están sujetos a caducidad, como los certificados expedidos por las autoridades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.

A pesar de que en todo caso nos encontremos ante obligaciones de pago de dinero, para determinar el plazo de prescripción habrá que estar a la concreta obligación de que se trate.

De una parte, hay que tener en cuenta los plazos establecidos en las normas materiales y, entre los más relevantes, el general de quince años para la prescripción de los derechos de crédito, aplicable salvo que la ley disponga otra cosa (art. 1964 CC); el de cinco años para cobrar prestaciones periódicas pagaderas en plazos inferiores a un año (art. 1966 CC); el de tres años para exigir el pago de servicios profesionales y algunos derechos concretos (art. 1967 CC).

De otra parte, y habida cuenta de los títulos contractuales que dan paso a la ejecución de acuerdo con el art. 517 de la LEC, es preciso tener en cuenta los pactos sobre prescripción que se pudieran contener en el título, en virtud de los cuales el plazo legalmente previsto para la prescripción haya resultado convencionalmente reducido.

5. La quita, la espera y el pacto o promesa de no pedir

Se incluyen en el art. 557.1.5.^a de la LEC diferentes y heterogéneos motivos de oposición de fondo a la ejecución de títulos extrajudiciales, que son manifestación de hechos extintivos o excluyentes del derecho del ejecutante, según los casos. De todos modos, se trata de actos o negocios jurídicos posteriores al nacimiento de la obligación y previos a la demanda ejecutiva.

Por un lado, la *quita* es una disminución o rebaja que hace el acreedor de la cantidad efectivamente debida, y puede deberse a una decisión unilateral de éste a título lucrativo, o bien estar contenido o derivar de un pacto o negocio bilateral entre las dos partes de la relación obligatoria. La quita introduce en la ejecución un hecho extintivo de la obligación, del mismo modo que sucedía con el pago. Al igual que con éste, cabe plantear el problema de la quita o condonación parcial, que debe merecer el mismo tratamiento, es decir, considerarla como un supuesto de pluspetición, de modo que si fuera la única oposición que articulara el deudor, sólo procedería la suspensión de la ejecución si éste pusiera a disposición del tribunal la cantidad que reconoce como debida, que será entregada al ejecutante; en otro caso la ejecución seguirá adelante.

La *espera* consiste en un aplazamiento en el pago de la deuda, que concede el acreedor bien por una decisión unilateral, bien como parte de un pacto o negocio bilateral. La espera introduce en la ejecución un hecho excluyente, de forma tal que en el momento en que se insta la ejecución, ésta no debe ser despachada.

El *pacto* (que parece referirse a un origen bilateral) o la *promesa* (que invoca por el contrario una decisión unilateral del acreedor) *de no pedir* consiste tanto en un aplazamiento (no pedir por ahora, o durante un tiempo) como en una especie de condonación, sometida o no al acaecimiento de una condición (no pedir hasta que suceda alguna cosa). El pacto o promesa de no pedir introduce también un hecho que excluye el despacho actual de la ejecución.

Para que prospere la oposición por cualquiera de estos hechos exige la ley que consten documentalmente, de modo que la posibilidad de su acreditación se restringe a la prueba documental, al igual que ocurría con la excepción de pago, de modo que sólo cuando se logre aportar el documento, sea inicialmente, sea en la vista a que se refiere el art. 560, si ésta tuviera lugar, podrá prosperar la oposición.

6. La transacción

Por último, el art. 557.1.6.^a reconoce como causa de oposición de fondo a la ejecución de títulos extrajudiciales la "transacción, siempre que conste en documento público".

Consiste la transacción en un acuerdo de las partes por medio del cual se hacen recíprocas concesiones en aras de evitar un litigio, o de poner fin al que estuviera pendiente. Por tanto, como causa de oposición a la ejecución despachada contra una de las partes, para evitar un litigio que no ha comenzado, debe haberse realizado la transacción en fecha posterior a la constitución del título y anterior al momento en que se dictó el auto despachando la ejecución. Eso no impide que a lo largo de la ejecución forzosa se pueda alcanzar un acuerdo transaccional, a través del cual se pretenda poner fin la ejecución que se estuviera siguiendo, pero entonces no se plantearía por el ejecutado una causa de oposición del art. 557, sino que el acuerdo se llevaría a las actuaciones por ambas partes, o por aquella a la que conviniera, para que el juez homologue la transacción judicial celebrada (art. 19.3 LEC).

Los pactos en que la transacción se concreta, siendo lícitos, pueden ser de cualquier naturaleza, de modo que pueden consistir en remisiones de la deuda, compensaciones, aplazamientos, novaciones en la relación jurídica, etc., siempre que se hayan celebrado entre el ejecutante y el ejecutado, o entre aquéllos que traigan causa de éstos y, sobre todo, que en los pactos se haga específica referencia y se comprenda el crédito que se documenta en el título ejecutivo.

Por consiguiente, dada la amplitud con la que se concibe, la transacción puede comprender la totalidad del crédito que se ejecuta, o afectar sólo a una parte del mismo. En este último caso, cuando la transacción no alcanzara a la totalidad del crédito, el tratamiento procesal de la oposición debe ser diferente, pues diferente es el sentido y el ámbito de la posición del deudor; en efecto, si su oposición fuera estimada, en ningún caso el juez declarararía improcedente la ejecución despachada, dejándola sin efecto, sino que las actuaciones ejecutivas habrían de continuar sin alzar las medidas acordadas. Cuando la transacción opuesta por el ejecutado fuera parcial, no procedería la suspensión de la ejecución salvo que se alegara un pacto de quita parcial, o de remisión o condonación parciales de la deuda ejecutada, y el deudor pusiera a disposición del tribunal el resto de la cantidad por la que se despachó la ejecución; si la transacción consistiera en una novación o en una

espera que afectara a una parte de la deuda no procedería la suspensión de la ejecución.

Por último, exige la ley que la transacción conste precisamente en un documento público, requisito con el que parece que se intenta contrapesar la autoridad de los títulos ejecutivos. En la última de las causas de oposición de fondo introduce la ley una exigencia diferente a las previstas en los anteriores números, tanto para la compensación como para el pago; así, mientras que cuando se trata de oponer el pago o la quita, espera o pacto o promesa de no pedir, a efectos probatorios la ley exige la simple constancia documental, sin hacer referencia al valor o al tipo del documento, para oponer la compensación se requiere que ésta resulte de "documento con fuerza ejecutiva", con la finalidad de que sólo en tales casos quepa oponer esta excepción, pues así se enfrenta a la ejecución despachada un crédito del mismo rango y, por lo tanto, la ley lo establece como requisito constitutivo para articular la oposición. Pues bien, cuando de la transacción se trata, exige la ley que conste en documento público, pero se omite toda referencia a su fuerza ejecutiva, probablemente en la idea de que, ante la eventualidad de que el pacto sobre el crédito que se estuviera ejecutando figurase en un acuerdo más complejo, éste carecería de fuerza ejecutiva por no contener exactamente la obligación de pago de una cantidad líquida, vencida y exigible (art. 520); se va más allá de la acreditación a través de cualquier documento, y se requiere la constancia en documento público, es decir, en alguno de los enumerados en el art. 317 de la LEC, aunque ni por su naturaleza ni por su contenido tenga reconocida fuerza ejecutiva.

V. PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN Y ALEGACIONES DEL EJECUTANTE

1. El plazo para formular oposición

La oposición del ejecutado ha de plantearse precisamente en el *plazo preclusivo de los diez días* siguientes al de la notificación

del auto en que se despache ejecución, tanto si se basa en defectos procesales, en motivos de fondo, o en ambas causas. Por consiguiente, el ejecutado viene obligado a formular en ese plazo todos los medios de oposición que le asistan y acumular la denuncia de defectos procesales junto con causas de fondo, por más que si los primeros fueran acogidos no se llegaría a sustanciar la oposición por razones de fondo. No obstante, debe hacerse excepción de la declinatoria pues ha de ser propuesta por el ejecutado dentro de los cinco primeros días desde la notificación del auto despachando la ejecución, y tiene su tramitación específica, sustanciándose del modo previsto en las disposiciones generales (art. 547).

Se trata en todo caso de un plazo preclusivo, que impide al ejecutado traer al proceso con posterioridad las defensas de que dispusiera en el momento inicial de la ejecución se le notifica el auto por el que se despacha. Transcurrido este plazo de diez días únicamente podría utilizar el ejecutado la vía del incidente innominado del art. 562.1.3.º, pero en el bien entendido que esta norma contempla la denuncia de infracciones que se hubieran cometido en el curso de la ejecución, y con referencia a actos concretos, de modo que si el ejecutado ha recibido la oportuna notificación del auto y los motivos de oposición eran precedentes tendrá la carga de oponerse en el plazo concedido en la ley.

2. Las alegaciones a la oposición por motivos procesales

A pesar de que la ley obliga al ejecutado a plantear inicialmente cuantas causas de oposición le asistan, introduce una disección en el tratamiento de las mismas para el ejecutante.

En efecto, dispone la ley que cuando se hubiere formulado *oposición por motivos procesales*, el ejecutante podrá formular *alegaciones* sobre las causas de oposición por motivos procesales en el *plazo de cinco días*. Así pues, aunque el tribunal deberá conferir al ejecutante traslado íntegro del escrito de oposición y, cuando se haya articulado oposición procesal y de fondo, el ejecutante puede fragmentarlo, y contestar a la parte del escrito referida a los defectos procesales denunciados.

La norma introduce en realidad una facultad del ejecutante, de la que podrá hacer uso si lo considera oportuno, o responder a la vez en un solo escrito tanto a la oposición procesal como a la que denuncie causas de fondo. En todo caso, cualquiera que fuera su postura, sólo tiene abierto el plazo de los cinco días, pues la ley no establece un plazo doble cuando la oposición se base en motivos procesales y en otras causas, sino dos sucesivos plazos de cinco días, como se verá inmediatamente.

La LEC parece exigir al juzgador que resuelva la oposición por motivos procesales teniendo en cuenta solamente el escrito del ejecutado y las alegaciones del ejecutante. En efecto, a diferencia de lo que se dispone en el art. 560 para la oposición de fondo, no se prevé trámite alguno para la celebración de vista o para la práctica de algún medio de prueba en el art. 559.2. Pues bien, a pesar del silencio de la ley, y de que por regla general los defectos procesales puedan acreditarse documentalmente, cabe pensar que cualquiera de las partes alegue la necesidad de practicar algún medio de prueba que no sea posible aportar con sus respectivos escritos. En tal caso, aun cuando no venga expresamente previsto, debe autorizarse a las partes solicitar, y al juez acordar, la celebración de una vista, en aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 560 para la sustanciación de la oposición por motivos de fondo, pues de otro modo se podría vulnerar irremisiblemente el derecho a la tutela efectiva del ejecutante o el derecho de defensa del ejecutado.

Previene la ley que pasado este plazo de cinco días, y haya o no formulado alegaciones el ejecutante, o celebrada la vista si a ella hubiera lugar, el tribunal deberá decidir sobre la oposición.

Si estima que existe un defecto subsanable le concederá al ejecutante por medio de providencia un plazo de diez días para subsanarlo; si considera que el defecto es insubsanable, o el ejecutante no lo hubiera subsanado en plazo, dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de costas al ejecutante.

Cuando el tribunal no apreciase la existencia de ninguno de los defectos denunciados, dictará auto desestimando la oposición, mandando seguir adelante la ejecución con imposición de costas al ejecutado (art. 559.2).

3. Las alegaciones a la oposición de fondo

Desde que se le hubiera dado traslado de la oposición del ejecutado, cuando ésta se hubiera formulado solamente por motivos de fondo, o junto con la denuncia de defectos procesales, el ejecutante podrá *impugnar esta oposición* en el plazo de cinco días. Sin embargo, como se ha dicho, la ley le faculta para presentar alegaciones previas e independientes sobre la oposición procesal, en cuyo caso el plazo de los cinco días para contestar a la oposición de fondo se contará desde que se hubiera resuelto aquélla.

Esta impugnación, conforme al art. 560, puede resolverse con celebración de vista o sin ella, en razón de las peticiones de las partes, así como de la consideración del tribunal sobre la procedencia de la misma, tomando en consideración los documentos presentados y la posibilidad de resolver sólo a la vista de los mismos.

Como es natural, si no se celebra vista, el tribunal resolverá sin más trámites. Si se acuerda celebrar la vista, ésta se realizará del modo prevenido para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda.

El tratamiento de la incomparecencia a la vista difiere según se trate del ejecutado, opositor, o del ejecutante. De no comparecer a la vista el ejecutado se le tendrá por desistido de la oposición, imponiéndole las costas y condenándole a indemnizar al ejecutante. Si no compareciera el ejecutante el tribunal resolverá sin oírle.

La oposición por motivos de fondo se resolverá por medio de auto, a los solos efectos de la ejecución, en el que se declarará que procede o que no procede la ejecución.

En el primer caso, si se desestima totalmente la oposición, se mandará seguir adelante la ejecución.

Si se estima total o parcialmente la pluspetición se declarará procedente la ejecución, pero sólo por la cantidad que corresponda, salvo naturalmente que el ejecutado hubiera puesto a disposición del tribunal la cantidad a la que no alcanza la pluspetición y que, por lo tanto, admite como debida. En efecto, aunque de los términos del art. 561.1.2.^a pareciera que si se considera enteramente fundada la pluspetición debe declararse que no procede la ejecución, en realidad lo que debe declararse es que no procede

por el monto de lo pedido de más, pero sí por el resto de la cantidad que fue reconocida, si el deudor no hubiera puesto a disposición del tribunal esa cantidad.

Si se declarase que no procede la ejecución, el tribunal la dejará sin efecto, mandando alzar los embargos y las medidas de garantía que se hubieran adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior y condenando al ejecutante a pagar las costas de la oposición (art. 561.1 y 2).

Contra el auto que resuelva la oposición por motivos de fondo podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá la ejecución si hubiera desestimado la oposición; si la estimara, el ejecutante podrá pedir que se mantengan los embargos y medidas de garantía, siempre que preste caución suficiente para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado si la resolución fuera confirmatoria (art. 561.3).

4. *Otros motivos de oposición. La remisión al proceso que corresponda*

El carácter tasado de las causas de oposición a la ejecución no impide al legislador desconocer que pueden suceder hechos o actos, posteriores al momento preclusivo en que pudieron ser alegados en el proceso de declaración, que resulten relevantes respecto de los derechos del ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, y no quepa su alegación en la ejecución en razón de aquella naturaleza tasada de los cauces de la oposición.

En tales casos, como el rechazo de la oposición de fondo lo es a los solos efectos de la ejecución (art. 561.1), de modo que el juzgador no resuelve sino incidentalmente y sólo sobre algunos hechos extintivos, quedan fuera de su pronunciamiento otros hechos extintivos, así como los posibles hechos excluyentes, o incluso los constitutivos (tal podría suceder con una causa de revisión de sentencias firmes), que resultaran relevantes en relación con los derechos o deberes de ejecutante y ejecutado, remite la LEC a las partes para hacer valer la eficacia jurídica de los hechos o actos al proceso y por los cauces que correspondan (art. 564).

VI. LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS CONCRETOS

1. *Los recursos e incidentes*

Regula la LEC dentro de la ejecución, la oposición que no pretende tanto ponerle fin por defectos procesales (por falta de competencia o por falta de legitimación) o de fondo (por pago), sino que persigue depurar las infracciones que puedan cometerse en el curso de las complejas actividades que conforman la ejecución forzosa.

Como es natural, la LEC permite utilizar esta vía de oposición no sólo a aquellos contra quienes se ha despachado ejecución, sino también a las personas a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que la ejecución se extienda (art. 538.3).

Contra las resoluciones judiciales que ordenen la realización de las actuaciones determinadas por la Ley para dar cumplimiento al título y supongan infracción de una norma legal, pueden interponerse por quien se considere gravado con ellas los recursos establecidos específicamente para este momento procesal en el art. 562 de la LEC.

a) Procede el *recurso de reposición* contra todas las resoluciones del tribunal de la ejecución, que se tramitará por las normas generales (arts. 451 y ss.)

b) El *recurso de apelación* sólo podrá interponerse en los casos en que expresamente se prevea (como el auto que deniegue la ejecución, art. 552.2; el que resuelva la oposición de fondo, art. 561.3; el que resuelva en contradicción con lo ejecutoriado, art. 563.1, o el que apruebe la cuenta final de la administración judicial, art. 633.3).

c) Fuera de los recursos ordinarios, la LEC prevé la promoción de un *incidente innominado*, sin sujeción a plazo, mediante escrito dirigido al tribunal cuando no existiera resolución expresa frente a la que recurrir, que sólo sería viable cuando se denuncie la infracción de normas que regulen los actos

concretos del proceso de ejecución, expresando la resolución o actuación que se postula del órgano judicial para corregir la infracción. Nada se dispone acerca de la tramitación de este incidente, pero parece imprescindible dar traslado a la parte contraria, o a las partes personadas en la ejecución y, caso de no poder resolverlo a la vista de los escritos presentados, convocar a las partes a una comparecencia con la finalidad de prestarles audiencia y recibir los medios de prueba pertinentes para acreditar sus alegaciones.

d) En todo caso, si lo que se denunciara fuera la *nulidad de actuaciones* habrá de estarse a lo prevenido a este respecto (art. 562.2 LEC), y su régimen será el establecido tanto en los arts. 225 y siguientes de la LEC como en los arts. 238 y siguientes de la LOPJ (en donde se admite la nulidad de actuaciones por incongruencia, art. 241, motivo que se omite en el art. 228.1 de la LEC).

2. Las tercerías

Fuera de estas impugnaciones, permite la LEC a terceros oponerse a ciertos actos ejecutivos a través de lo que se conoce como tercerías, sea de dominio o de mejor derecho.

a) A través de la *tercería de dominio*, puede pedir el levantamiento del embargo quien sin ser parte en la ejecución afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste después del embargo (art. 595.1), o quien sea titular de derechos que, por disposición de la ley, puedan oponerse al embargo o la realización forzosa de bienes embargados como del ejecutado (art. 595.2).

Por tanto, lo que se persigue con la tercería de dominio es sustraer a la ejecución un determinado bien que ha sido embargado indebidamente, y es el concreto acto del embargo lo que se impugna, lo que estudiaremos más ampliamente en la ejecución dineraria.

La situación es diferente a la de la persona a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que la ejecución se extienda (art. 538.3), pues la tercería lo que se denuncia es la extensión ilícita de la ejecución a bienes de todo punto ajenos a la misma, en tanto que en este otro caso se parte de que los bienes, que se saben de terceros, deben quedar afectos a la ejecución.

b) Aunque no se trata en puridad de un medio de impugnación de actos concretos de ejecución, ni de resolución judicial alguna, sino de mero reconocimiento de preferencia crediticia extrayendo las consecuencias procesales del privilegio del tercero, la LEC permite que entre en la ejecución pendiente un tercero pidiendo que su crédito sea satisfecho con preferencia al del ejecutante (art. 614.1), a través de la *tercería de mejor derecho*, o de preferencia.

Por tanto, lo que se persigue con esta tercería de mejor derecho es evitar el acto del pago al ejecutante sin haber sido satisfecho íntegramente el crédito del tercer, pero justamente partiendo de la regularidad de todas las resoluciones y actuaciones ejecutivas, según estudiaremos con más extensión.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ: *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, (con de la Oliva y Vegas), Madrid, 2000.
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (con Rifá y Valls), Barcelona, 2000.
- FLORS MATÍES: *El proceso civil* (con otros autores), tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- GARBERÍ LLOBREGAT: *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 2001.
- MONTERO AROCA: *Derecho jurisdiccional*, II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MORENO CATENA: *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*,
vol. IV, Tecnos, Madrid, 2001.

ORTELLS RAMOS: *Proceso Civil Práctico* (con otros autores),
tomo VII, La Ley, Madrid, 2002.